

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2017-00801**

Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Demandado: **ANDRÉS CAMPOS COCHENER**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial interpuso demanda EJECUTIVA en contra de ANDRÉS CAMPOS COCHENER.

Una vez reunidas las exigencias legales, mediante auto de fecha 15 de enero de 2018 se libró la orden de pago demandada y se ordenó la notificación al extremo demandado.

Notificado el demandado sin que propusiera medio exceptivo alguno, se dispuso por auto del 30 de agosto de 2018 seguir adelante la ejecución y se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2º del art. 317 del C.G.P. que "Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Asu vez, la norma en su literal b) señala: "...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Con ocasión de la declaratoria de emergencia originada por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564/2020 mediante el cual efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo referido estableció en su art. 2º para el computo de términos de que trata el art. 317 del C.G.P., que éstos se reanudarían un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 en el que dispuso la suspensión de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid-19 a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, disponiendo posteriormente el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, es decir, el computo de que trata el art. 317 ibidem atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 564/2020 inició el 2 de agosto de 2020.

En el presente asunto es totalmente aplicable la norma en cita, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo y no se ha solicitado ni realizado actuación alguna desde el mes de diciembre de 2018, lo que de suyo conlleva a que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de la disposición antes citada, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con auto de seguir ejecución del 30 de agosto de 2018 y el último proveído es de diciembre de 2018.

Razonamientos suficientes se consideran los anteriores para decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los requisitos legales, en tanto que no ha habido actuación procesal durante el plazo de dos (2) años y tampoco es necesario el requerimiento previo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes póngase a disposición de la entidad respectiva. OFICIAR.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, haciendo entrega a la parte actora con la constancia respectiva.

CUARTO: SIN CONDENA en COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor.

SEXTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87070a4c3e86587b66d4ec8c8c2502147192b07b97d99140e083b32fe6e5caa**
Documento generado en 19/04/2022 07:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>